

y de que nos harian un terrible cargo las generaciones venideras maldiciendo y execrando nuestra memoria. Ni se diga que esta disposicion es provisional hasta la constitucion; porque una vez concedida al príncipe alguna facultad, es muy sensible retirarsela despues, aunque por su virtud no se lastime. Seamos en tiempo prudentes, moderados y justos: examinémos con imparcialidad la medida que propone ahora la comision, y veamos si concilia la independencia y responsabilidad de los poderes."

"Yo pienso desde luego, que ni una ni otra pueden lograrse, mientras los ministros y consejeros de estado influyan en el nombramiento del tribunal de justicia, como es preciso que suceda si se aprueba el dictámen en cuestion; porque no pudiendo conocer el emperador por sí mismo las circunstancias de los individuos que se le propongan, es muy natural consulte á los primeros. Con corta diferencia siempre venimos á adoptar la facultad concedida al rey en la constitucion española: á incidir en la dependencia del poder judicial del supremo ejecutivo; y á dejar sin libertad á los magistrados llegado el caso de juzgar á algun consejero ó secretario del despacho. Estos inconvenientes que aquí se han hecho ver por varios señores, no tuvieron presentes las córtés de Cádiz cuando concedieron al rey, sin discusion, la expresada facultad; pero tratándose del supremo tribunal de justicia se les agolparon á la vez. Entonces, como insinuó el señor Lombardo, juzgó el conde de Toreno, que con la forma que se le daba no podría lograrse su objeto, y que la responsabilidad de los magistrados y agentes del poder ejecutivo, seria regularmente nula ó de muy poco efecto. Desenvolviendo los principios fundamentales que deben regir para la division de los poderes, hizo ver que solo consisten en la independencia necesaria para llenar respectivamente sus atribuciones; en no entrometerse cada una en las de los otros, y en no poder quebrantar impunemente las leyes; requisitos que no se podrian conseguir entendiéndolo el tribunal de justicia en la reponsabilidad de sus individuos, y de los que componen el poder ejecutivo, y que nunca seria efectiva siendo nombrados

por éste, sin que primero se desprendiesen (que es muy difícil) del espíritu de cuerpo, y del agradecimiento y consideracion que siempre tendrian para con sus favorecedores; y finalmente, notando la inconsecuencia de que estos jueces perteneciendo á una de las potestades, sean nombrados por la otra de las dos á quienes se debe exigir responsabilidad, concluyó que este tribunal no podia por lo mismo entender en causas de esta naturaleza, y pidió se formase otro para hacer efectiva la responsabilidad de los magistrados y agentes del ejecutivo, cuyos individuos fuesen nombrados por las córtés, no perteneciesen á la clase de magistrados, y no recibiesen gracias ni destino alguno del poder ejecutivo. Admitidas á discusion las proposiciones en que lo verificó, probó el sr. Argüelles, que nada habia mas oportuno que este tribunal, porque la absoluta independencia que tendrian del gobierno los individuos que llegasen á componerlo, y la autoridad delegada para estos casos por las córtés, único juez competente en materias de responsabilidad de los que ejecutan ó aplican las leyes, no solo aseguraria su observancia, sino que con su establecimiento se pondria de manifiesto á la nacion, que los que diariamente ejercen las tremendas facultades de jueces sobre las acciones de los ciudadanos, sobre sus propiedades, y sobre lo mas querido que hay en la sociedad para los hombres, quedaban sujetos á una residencia: que mientras estos vean que la ley no los llama á dar cuenta de su conducta, lo mismo que los que bajo la autoridad del rey ejercen el ejecutivo de un modo determinado é independiente en todo lo posible del gobierno, no hallarian freno que los contuviese; y finalmente, que teniendo entonces que temer, y mucho que esperar de aquel poder, pues como magistrados podrian aspirar todavia al consejo de estado, á los embajadores y al ministerio; solo se hallaria un contrapeso, contra tan terrible aliciente, por medio de una responsabilidad directa á la representacion nacional. Estos sanos principios movieron á las córtés españolas constituyentes para proveer á la responsabilidad del supremo tribunal de justicia, dando á las córtés la facultad de nombrar otro que la haga efectiva; determinacion que en

mi concepto contradice la de haber dado al rey la facultad de nombrar los magistrados, que ciertamente fué impolítica, supuesto que por aquellos mismos principios envuelve los males que despues se trataron de salvar, y que no se salvaron del todo, como sabiamente se propuso el conde de Toreno, por querer sostener las prerogativas, que sin exámen habian ya concedido al monarca."

"En tiempo estamos, Señor, de aprovechar en toda su extension los luminosos principios de los legisladores de Cádiz, y de evitar las inconsecuencias en que incidieron, por no tenerlos presentes, cuando trataron de las facultades del rey. Y supuesto que las cortes pueden nombrar jueces para exigir la responsabilidad á los del tribunal de justicia, es claro que podemos nombrar éstos por nosotros mismos, y es muy conveniente que así se verifique; pues de otro modo seria extraño, y aun ridículo, hiciésemos cargos á cuerpos que ni han dependido de nosotros, ni les hemos encomendado directamente sus funciones ni nos están obligados por lo mismo; siendo ademas inconcebible que reciban el poder judicial de quien nunca le ha tenido, y á quien tienen al mismo tiempo que residenciar."

"Es, por otra parte, de la mayor conveniencia alejar al monarca, cuanto sea posible, de esa terrible potestad, haciéndola verdaderamente independiente y responsable; porque el influjo directo que aquel pudiese tener en ella, podria tambien con el tiempo arruinar la Constitucion, aniquilar los poderes, y si llegaban alguna vez á cesar las formalidades de los juicios, se llenarian los ciudadanos de temor, y no habria ya entre ellos, como dice un político, ni confianza, ni honor, ni amor, ni seguridad, ni monarquía. A mas de esto, Señor, el príncipe es la parte que persigue á los acusados, y hace que los castiguen ó absuelvan; y si él hubiese de influir en el nombramiento de jueces, se podria decir que estos obraban consecuentes á sus insinuaciones, y por consiguiente, que era parte y juez al mismo tiempo. Evitemosle, por tanto, cuanto pueda contribuir á considerarle iniciado en el poder judicial, y que solo le quede para hacerse amar el

atributo más hermoso de su poder, que es perdonar. Por todas estas razones, y por las que sabiamente han expuesto varios señores preopinantes, pido á V. S., que deshechando el presente dictámen, mande llevar adelante el decreto de 1.º de Junio anterior."

El sr. Valle (Don José): "Señor.— El punto que se discute es de fácil y sencilla resolucion. No considero preciso hacer largos discursos. Lo que juzgo necesario, es dar al raciocinio todo el caracter posible de exactitud."

"V. Sob. se sirvió acordar que este Congreso hiciese el nombramiento de ministros del tribunal supremo de justicia; y este sabio acuerdo me parece inspirado por la justicia."

"Tres son los poderes existentes: el legislativo, el ejecutivo y el judicial. Es preciso que uno de ellos haga el nombramiento; y sin ofender al segundo y tercero, la razon prefiero sin duda al primero."

"Los ministros del tribunal supremo de justicia no pueden juzgar á los individuos del poder legislativo, y la ley les concede facultad para juzgar á los funcionarios del poder ejecutivo y á los agentes del poder judicial."

"Dar al poder legislativo el derecho de nombrar los ministros del tribunal de justicia, es darlo á un poder que ni en sí ni en sus individuos debe ser juzgado por aquellos ministros. Concederlo al poder ejecutivo seria concederlo á un poder que en casi todos sus funcionarios debe ser juzgado por dichos ministros; y otorgarlo al poder judicial, seria otorgarlo á un poder que en todos sus agentes debe ser juzgado por los mismos ministros."

"La Constitucion da á los ministros del tribunal de justicia la autoridad de juzgar á los secretarios de estado y del despacho cuando el Congreso declare haber lugar á la formacion de causa; la de conocer de las criminales de los mismos secretarios de estado, y la de sentenciar el juicio de residencia de todo empleado público que esté sujeto á ella por disposicion de la ley. Los secretarios de estado son los que tienen in-



fluencia mas grande en el poder ejecutivo: son realmente los que ejercen en la mayoría de puntos el poder ejecutivo. Si se diera á este poder ejecutivo el derecho de nombrar los ministros del tribunal de justicia, se daría á los secretarios de estado que tienen influencia ó ejercen el poder ejecutivo, y dándose á los secretarios de estado, se daría á los mismos que debían ser juzgados por los ministros que nombrasen, ó en cuyo nombramiento influyesen."

"La constitucion otorga á los ministros del tribunal de justicia la facultad de conocer de todas las causas criminales de los consejeros de estado, y de las de su separacion y suspension. Si se otorgara á los consejeros de estado la facultad de proponer los ministros del tribunal de justicia, se les otorgaria el de proponer á los mismos que los han de sentenciar en sus procesos criminales ó en las causas de su remocion."

"La constitucion concede á los ministros del tribunal de justicia el derecho de conocer de las causas criminales de los magistrados de las audiencias, ó entre ellas y los tribunales especiales, y de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia para reponer el proceso y hacer efectiva la responsabilidad de los que le hayan sustanciado. Si se concediera al poder judicial el derecho de nombrar ó proponer los ministros del tribunal de justicia, se concederia á los magistrados que deberían ser juzgados por los mismos ministros que nombrasen ó propusiesen."

"Los ministros del tribunal de justicia son los censores; son los jueces; son el freno de los individuos del poder ejecutivo y judicial; y la prudencia, que prevee futuros, dicta que el nombramiento del juez de sindicata no se haga por el mismo que ha de ser residenciado."

"Solo el poder legislativo es independiente en este punto: solo el poder legislativo no debe ser juzgado directa ni indirectamente por los ministros del tribunal de justicia. No hay causas que impelan al poder legislativo á tor-

cerse á un lado mas que á otro: no hay motivos que le inclinen á dejar de ser perpendicular en lo que interesa mas la perpendicularidad. Al poder legislativo debia declararse la facultad delicada de nombrar los ministros del tribunal de justicia: V. Sob. lo acordó así, y no se ha presentado razon bastante para revocar el acuerdo."

"Se objeta la constitucion española, que declara atribucion del rey el nombrar los magistrados de todos los tribunales á propuesta del consejo de estado. Pero esto es precisamente, en lo respectivo al tribunal supremo de justicia, uno de los diversos defectos de la constitucion española; y este Congreso no ha sido formado por los pueblos para decretar los defectos de otras constituciones. Decir que los ministros del tribunal de justicia han de juzgar á los consejeros de estado, y que los consejeros de estado deben proponer á los ministros del tribunal de justicia, es manifestar muy poca prevision y no conocer las consecuencias que podrían resultar. Añadir que los secretarios del poder ejecutivo han de ser juzgados por aquellos ministros, y que el poder ejecutivo debe nombrar á los mismos ministros, es olvidar todo lo que puede ocurrir en lo futuro: es olvidar uno de los caracteres mas grandes de la ley; aquella prevision de todo lo que puede suceder; aquella vigilancia de todo lo que puede sobrevenir. Las constituciones políticas no han sido hasta ahora mas que unas capitulaciones de los representantes desvalidos de las naciones con el poder de los gobiernos; unas transacciones de los diputados con las preocupaciones de las clases y la ignorancia de los pueblos. Lo digo despues de haber leído las que tienen mas crédito. No tenemos todavia una constitucion que sea obra sublime de la razon. No se ha criado aun la ciencia. Hay ideas luminosas; pero aisladas y divididas. Hay principios benéficos; pero dispersos y separados. No se ha trabajado todavia el sistema perfecto de los conocimientos que deben formar la ciencia constitucional. Este Congreso es soberano; es constituyente: puede decaprobar ó decretar los artículos de la constitucion española, segun convenga al interes general de la nacion. Se ha adoptado provisoriamente la ley

fundamental de España, porque es preciso que haya una ley mientras México forma la suya; pero V. Sob. no ha renunciado, ni tiene facultad para renunciar el derecho de mandar que no se cumplan aquellos artículos que puedan embarazar el bien de los pueblos. Este ha sido el sistema de V. Sob. y la opinion del gobierno. Hay ejemplares que lo acreditan, y el mas convincente es la ley de 31 de Mayo último. La constitucion de España da al rey la sancion de las leyes: V. Sob. se sirvió declarar, que el emperador no puede reclamar las leyes que sean constitucionales ó relativas á contribuciones; y S. M. I. mandó ejecutar esta ley."

"Se ha dicho que en el gobierno hay conocimientos que faltan al Congreso para nombrar los ministros del tribunal de justicia: se ha indicado que V. Sob. no puede hacer un nombramiento acertado. Juzgo muy abanzada esta indicacion. En este Congreso existen los diputados de todas las provincias, elegidos por todos los pueblos: en este Congreso están unidos los conocimientos, los datos, las observaciones de los diputados sobre cada provincia, y los hombres primeros que viven en ellas. Este Congreso es el foco central de luz: en él se unen, como en un punto, las que trae cada diputado. No son informes obrepticios ó subrepticios, dictados muchas ocasiones por la pasion: no son atestados, dados á veces por la adulacion ó el interes, los que se presentan al Congreso para merecer su opinion. El verdadero archivo del Congreso son los mismos hijos de las provincias, enviados por la voluntad general de los pueblos para informar á V. Sob. Comunicándose los diputados sus conocimientos y observaciones, el Congreso puede hacer juicios comparativos que no serian fáciles en otra corporacion. Pero si no bastaran las luces de los diputados para distinguir el mérito de aquellos que lo tengau, ¿no podría el primer poder de la constitucion pedir al gobierno los datos que existan en su archivo para afianzar mas el acierto? ¿Se negará á un Congreso soberano la facultad de acordar que los secretarios de Estado le informen ó den cuenta de todo lo que sea conducente para llenar su objeto?"

"Proponiendo el Congreso y nombrando el gobierno, obraria éste con las luces que es preciso suponer en aquel. Pero si el Congreso no puede ser juzgado directa ni indirectamente por los ministros del tribunal de justicia, y el gobierno debe serlo por ellos en casi todos sus agentes, ¿no será conforme á razon que el primero haga todo el nombramiento, y el segundo no tenga intervencion alguna? Si está decretado que el Congreso nombre á los ministros, y no hay acuerdo para que el gobierno haga el nombramiento, ¿no será mas prudente y decoroso que se cumpla el decreto que el dejarlo de cumplir?"

"Las ternas manifiestan la diversa suma de opinion que merecen los individuos presentados en ellas. Si el gobierno es obligado á nombrar precisamente los propuestos en primer lugar, el nombramiento se hace en realidad por el Congreso, y lo único que se añade es una formalidad poco decorosa á un cuerpo soberano que dos ocasiones ha decretado no ser precisa. Si el gobierno puede nombrar á los propuestos en segundo y tercer lugar, podría ser desairado el Congreso primero del imperio; un Congreso constituyente; un Congreso en quien reside el ejercicio de la soberanía: podrían ser nombrados los que tuviesen ménos suma de opinion en el concepto del Congreso; y ambos inconvenientes deben evitarse por un acuerdo previsor."

"V. Sob. declaró que el nombramiento debe hacerse por el Congreso. Esta declaratoria es constitucional, porque deroga un artículo constitucional; y de aquí se deduce la razon que han expuesto algunos de los señores preopinantes. Si se pretende revocar aquella declaratoria por el reclamo del gobierno, debe tenerse presente la ley de 31 de mayo último, en que se niega al gobierno la facultad de reclamar las leyes constitucionales. Si se quiere revocar por la indicacion ó solicitud de alguno de los señores diputados, no debe olvidarse, que discutido un punto dos veces y votado otras tantas, no debe permitirse nueva discusion."

"Fijando, pues, la vista en lo futuro, y no agraviando á individuo alguno de



los que ejercen ahora los poderes ejecutivo y judicial; opino que no puede entrarse en nueva discusion, y que se debe cumplir el acuerdo de V. Sob."

El sr. Valdés.—"Señor: Se ha dicho por el sr. Lombardo, que el que presenta la comision no puede mirarse como un dictámen, porque carece de mayoría suficiente; lo que en mi concepto es un sofisma evidente. Tres individuos de los que componen la comision han opinado acordes con mi proposicion, y dos ó tres mas son de parecer de que S. M. I. nombre los individuos del tribunal de justicia, y en caso de no ser así, suscriben á mi proposicion; lo que viene á formar suficiente mayoría, puesto que la opinion contraria se halla dispersa."

"Se ha extrañado tambien por el sr. Ibarra la presentacion y admision de nuestra proposicion, contra un decreto sancionado por el soberano Congreso. Es constante que un diputado tiene facultad de presentar un proyecto de ley, que será admitido ó desechado por el Congreso, y que en el segundo caso no deberá admitirse nuevamente á discusion hasta la siguiente legislatura; pero una modificacion á una ley inconveniente, es de distinta naturaleza, y podrá en mi concepto ser promovida cuantas veces se crea oportuna, para el bien y buena administracion del Estado."

"El sr. Bustamante ha querido formar comparacion entre la conducta de Luis XVIII en tiempo de su restauracion y la constitucion española; pero estos son paralelos absurdos, destituidos de sentido comun. Luis XVIII dió su carta al pueblo frances apoyado por bayonetas extranjeras; por eso es que tuvo que alhagar los franceses con demostraciones lisonjeras, tan comunes en iguales circunstancias: pero la constitucion española fué formada por un pueblo libre, bajo el estallido del cañon, y en ella se encuentra el sentimiento mas puro de la libertad."

"Tambien ha dicho algun señor precipitante, que la adopcion de mi proposicion sería indecorosa al Congreso; pero yo juzgo por mas indecorosa la tenacidad en sostener una medida á to-

das luces inconveniente. Esto viene á ser lo mismo que si un comandante de un buque en su navegacion para Cádiz, hiciese junta de oficiales, para ir directamente á aquel puerto, fundado en que su navegacion sería mas recta que tomando la altura necesaria. Este hombre se empeñaría en navegar contra los obstáculos que opone la naturaleza de las cosas. Los obstáculos son, Señor, la minoría inmensa de diputados, que pugna contra el decreto de V. Sob.; la resistencia del gobierno á la promulgacion de un decreto, que juzga inconstitucional, y esas facciones de que ha hablado el sr. Milla, y de cuya realidad dudo infinito."

"En las naciones maestras en el derecho político de los pueblos, cuando el ministerio observa que una ley arrancada contra una grande oposicion puede carecer de fuerza moral; tiene la prudencia de retirar semejante ley, que ve invadida por una minoría respetable. En ningun pueblo constitucional se observa que el poder legislativo nombre absolutamente los magistrados del poder judicial: si se me presenta alguno, retiraré inmediatamente mi proposicion. Se dice que esto sucede, porque los pueblos en sus constituciones han transigido con la ignorancia y el despotismo: sea enhorabuena; pero en los Estados Unidos, que siempre se nos presentan por modelo, no se ha visto esta violencia, y el poder ejecutivo tiene parte activa en el nombramiento de los magistrados."

"El argumento del sr. Valle, de que el Congreso debe nombrar dichos magistrados, porque en su seno reside gran copia de luces y conocimientos, es un argumento sin fuerza alguna; porque mi proposicion deja al Congreso la postulacion de la terna, á fin de que el emperador nombre el número subtriple de magistrados. Luego el Congreso queda en la plena capacidad de derramar sobre su eleccion todo ese torrente, todo ese exceso, toda esa masa de luces de que habla S. S."

Otro sr. ha dicho que no considera obligado el Congreso á la constitucion española. Yo respeto los conocimientos de S. S., y recomiendo sus ideas al Congreso; pero siento de distinto mo-

do. La constitucion española se ha declarado provisional en cuanto no pugne con nuestras bases fundamentales, y de esto existe un decreto vigente. Ella, además, es la regla que se ha dado al gobierno para medida de sus operaciones: si á pesar de esto se la eludimos, su seguridad, su confianza será ilusoria, quimérica é insignificante. El gobierno en este caso no hace mas de reclamar lo mismo que le hemos dado, y que justamente le pertenece; negárselo es un acuerdo inconstitucional. El gobierno descansa en esta posesion que le da la constitucion, y en el principio que constituye al monarca la fuente de toda justicia y el gefe supremo del estado. El art. 171 de la constitucion dice: *Toca al rey cuidar de que en todo el reino se administre pronta y cumplidamente la justicia*: luego los miembros del poder judicial deben de ser de su íntima satisfaccion, y no tribunales rebeldes á su elevada responsabilidad."

"Los exaltados del Congreso español han querido quitar al rey la facultad inmediata de nombrar los empleos civiles y militares, pretendiendo que debe hacerlo á consulta del consejo de estado, como en las plazas de judicatura y de provision eclesiástica; pero jamas se han abanzado á hacerlo por ellos mismos, porque han visto en el consejo de estado una institucion que emana del poder legislativo y ejecutivo. Concluyo, pues, insistiendo en la armonía que debémos guardar con el gobierno para concurrir unidos al fin saludable de formar nuestro estado nacional; de otro modo me parece impracticable; por lo que insisto en la necesidad de que se adopte el temperamento que propongo."

El sr. Rejon: "Me es verdaderamente sensible tener que volver á entrar en la discusion de una materia, sobre que han derramado los señores diputados todas las luces necesarias para su resolucion. Cuando se trata de revocar el decreto en que el Congreso habia determinado que el nombramiento de los ministros del tribunal supremo de justicia correspondia á la representacion nacional, se oyeron resonar en la tribuna discursos sólidos y elocuentes, hasta el extremo de no quedar nada que decir. Por desgracia no faltó un sr.

diputado (no sé si en los momentos de la ratificacion ó en la sesion inmediata) que presentase á la consideracion de V. Sob. una proposicion, que suscribieron treinta y cuatro señores mas, en que se pedia que el Congreso hiciese una modificacion de su decreto confirmado. Apenas se hizo la primera lectura, cuando habiendo yo advertido que solicitaban revocarlo por medio de una proposicion, que aunque con el nombre de modificacion era destructora de lo resuelto, me opuse á que se admitiese á discusion. Fueron desatendidos mis clamores; el Congreso se hizo insensible á mis observaciones, y la mandé pasar á la misma comision. Ahora, Señor, me veo en la precision de demostrar que la solicitud del sr. Valdés destruye lo que el Congreso acababa de confirmar. Diga lo que quiera S. S., quedará suficientemente convencido con una sencilla reflexion. Estas dos proposiciones mutuamente se destruyen, porque son opuestas: "El Congreso nombrará á los individuos del tribunal supremo de justicia sin intervencion del gobierno." "El gobierno los nombrará á propuesta del Congreso." Venga el mas estúpido dialéctico; venga el que apenas hubiese saludado las reglas de la lógica, y dígame si estas proposiciones se oponen, y por tanto se destruyen. Esta, señor, es una verdad tan manifiesta, que me avergüenzo de inculcarla; pero lo hago para confusion del sr. que me contradijo."

"Otro punto tengo que desvanecer, y es en mi juicio de alguna consideracion. Se dice que al poder ejecutivo corresponde el nombramiento de esos magistrados, no porque así lo establezca la constitucion, sino porque la razon lo dicta y la experiencia. Quisiera que me dijese y probasen los señores de la comision, como nace esta facultad de la naturaleza y esencia de dicho poder. Los españoles se la dieron á su rey en sus córtes constituyentes; pero esto no quiero decir que sea esencial al gobierno; y si no lo es, puede el Congreso quitárselo como se lo ha quitado por razones de conveniencia. Si el emperador nombrase á estos magistrados á propuesta del Congreso, tendrían que agradecerle su nombramiento. Este tribunal ha de hacer efectiva la responsabilidad de los ministros, y juzga á los